

Panamá, 14 de octubre de 1999.

Señor
Didiel Marín
Alcalde del Distrito de Chiriquí Grande
Provincia de Bocas del Toro
E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio fechado 16 de septiembre y, recibido en este Despacho el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta jurídica, relacionada con el artículo 232 del Código Electoral y, el derecho a licencias con sueldo de los servidores públicos elegidos a puestos de elección popular.

Debemos señalar en primera instancia, que el Tribunal Electoral tiene la atribución Constitucional de interpretar privativamente la materia de su competencia, es decir, la Ley Electoral; en otros términos, la Ley fundamental del Estado panameño contempla que el único ente que debe resolver las dudas que puedan darse sobre la aplicación de la legislación electoral, es el propio Tribunal Electoral. Como consecuencia podría acusarse de inconstitucional cualquier disposición jurídica que le atribuyese una función asesora a un organismo distinto del Tribunal Electoral, para que interprete esta materia.

Los artículos de la Constitución Política, que recogen estos aspectos a los que nos referimos, son el 136 y 137; es por ello que resulta oportuno mencionar que el organismo encargado de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral, es el Tribunal Electoral. Siempre que una disposición legal le atribuya a una entidad la función de interpretar determinada materia, no puede otro organismo estatal inmiscuirse en ello emitiendo opiniones jurídicas, so pretexto de estar ejerciendo una función general de asesoría jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esa Procuraduría de la Administración considera, que no somos competentes para pronunciarnos respecto a la interpretación del artículo 232 del Código Electoral.

Ahora bien, en lo que respecta al Resuelto 1126 de 27 de agosto de 1999, por medio del cual el Ministro de Educación, en uso de sus facultades legales, le concedió a usted, una licencia con sueldo para ocupar el cargo de Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, estando ejerciendo el cargo de Subdirector Regional de Educación, es necesario advertir que en el caso que nos ocupa, se debe respetar en primera instancia, el principio de Validez Jurídica de los actos administrativos, los cuales se presumen legítimos, y ello es así, en razón de que los actos administrativos expedidos por autoridades adquieren esa calidad hasta, que mediante un pronunciamiento judicial se les declare ilegales.

En todo caso, si el funcionario jefe de planilla considera que dicha Resolución N°.1126 de 1999 no procede por ilegal, deberá utilizar los recursos de ley que tenga a bien, para demandar ante las instancias correspondientes o, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, pero en tanto el resuelto no sea demando de ilegal, debe forzosamente darle cumplimiento.

Le sugerimos solicitar un pronunciamiento al Tribunal Electoral quien es la entidad facultada para decidir sobre estos temas.

Con muestra de nuestro aprecio y consideración, me despido de usted, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHR
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/cch